

**Recurso de Revisión:** 01274/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01274/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, XXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00076/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*“1. Solicito el número de juicios laborales que se encuentran en trámite, correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (con fecha de cierre este último al 31 de enero). 2.*

*Solicito el número de juicios laborales que fueron pagados, correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (con fecha de cierre este último al 31 de enero). 3. En relación con la anterior, solicito un listado pormenorizado, salvaguardando los datos personales de los enjuiciantes, que relacione el importe pagado de todos y cada uno de los juicios laborales que ya fueron pagados. 4.*

**Recurso de Revisión:** 01274/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

*Solicito se informe, el importe presupuestado por concepto de pagos de salarios caídos, correspondientes al ejercicio anual 2016. 5. Solicito se informe, el número total de juicios laborales que impliquen una condena por concepto de salarios caídos."(Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo para atender a su solicitud de acceso a la información había sido prorrogado por siete días hábiles adicionales.

Asimismo, el Sujeto Obligado manifestó:

*"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Nos encontramos en el proceso de búsqueda e integración de la información."(Sic)*

**TERCERO.** Del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que, el siete de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

*"En atención a su solicitud de información, me permito informarle lo siguiente: 1.- Número de Juicios Laborales que se encuentran en trámite: 2007-30, 2008-80, 2009-551, 2010-104, 2011-73, 2012-53, 2013-62, 2014-22, 2015-10, 2016-0. 2.- Número de Juicios Laborales que fueron pagados:*

2007-2, 2008-2, 2009-12, 2010-2, 2011-8, 2012-6, 2013-13, 2014-1, 2015-0, 2016-0. 3.- Importe pagado de cada uno de los Juicios Laborales: En relación a este punto se reserva la información. 4.- En relación al importe presupuestado por concepto de pago de salarios caídos correspondiente al ejercicio anual 2016, me permite hacer de su conocimiento que esta Dirección Jurídica y Consultiva no realiza presupuestación alguna en relación a la partida denominada "Liquidaciones por Indemnizaciones, por Sueldos y Salarios Caídos", la cual se encuentra contenida en el Clasificador por Objeto de Gasto, mismo que es determinado por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo anterior atendiendo a las instrucciones de la Tesorería Municipal que indicaban presupuestar únicamente lo contemplado por el capítulo 2000 del clasificador en comento. 5.- En relación al número total de juicios laborales que impliquen una condena por concepto de salarios caídos, le informo que esta autoridad administrativa no es sujeto obligado para proporcionar dicha información debido a que su cuantificación es realizada por la determinación legal o ilegal de un despido, facultad que recae única y exclusivamente en la autoridad juzgadora. No omito mencionar que en la próxima sesión, se presentara ante el Comité de Información de Transparencia Municipal, el proyecto de la reserva de información; una vez que dictamine el Comité, se hará la publicación del Acta correspondiente dentro del artículo 12, fracción VI.- Actas y Acuerdos, de la Plataforma de Información Pública Mexiquense (IPOMEX)." (Sic)

**CUARTO.** El diecinueve de abril del año en curso, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente 01274/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que siguientes:

**Acto impugnado:**

"La respuesta emitida en el oficio 00076/ECATEPEC/IP/2016 de fecha 7 de abril del 2016, mediante el cual, se me niega la información pública solicitada". (Sic)

**Recurso de Revisión:** 01274/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

### Razones o motivos de inconformidad:

*"La respuesta emitida incumple el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 constitucional, ademas de no estar debidamente fundada y motivada. Cabe señalar que en ningún momento se solicito información confidencial, sino lo que se solicitó, fue conocer el importe de recursos públicos, con los que se paga cada uno de los juicios laborales, toda vez, que dicha información, no pone en riesgo la seguridad del Estado, ni encuadra en ninguna de las causales por las cuales pueda considerarse información reservada. Luego entonces, al no estar prevista en dichos supuestos, resulta obvio que el Ente. cabe señalar que tanto el área jurídica, administración y Tesorería, deben detentar esta información. Por ende, se desconoce los motivos de esta respuesta infundada" (Sic)*

**QUINTO.** De las constancias del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y convinieran.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01274/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo noveno, fracción IV y V, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha siete de abril de dos mil dieciséis de año dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, esto es, al octavo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento

de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**TERCERO. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes:

- i). Sobre la procedencia del presente medio de impugnación.
- ii). Análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto:**

*i) Procedencia del recurso de revisión.*

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el recurrente solicitó información la cual consiste en: 1. Solicito el número de juicios laborales que se encuentran en trámite, correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (con fecha de cierre este último al 31 de enero), 2. Solicito el número de juicios laborales que fueron pagados, correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (con fecha de cierre este último al 31 de enero), 3. En relación con la anterior, solicito un listado pormenorizado, salvaguardando los datos personales de los enjuiciantes, que relacione el importe pagado de todos y cada uno de los juicios

**Recurso de Revisión:** 01274/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

laborales que ya fueron pagados, 4. Solicito se informe, el importe presupuestado por concepto de pagos de salarios caídos, correspondientes al ejercicio anual 2016, 5. Solicito se informe, el número total de juicios laborales que impliquen una condena por concepto de salarios caídos.

Es de suma importancia precisar que mediante respuesta el Sujeto Obligado mediante la remisión de su respuesta proporciona al particular información diversa con la que intenta dar por satisfecha la solicitud de información, misma que ya fue inserta en el apartado correspondiente y que será de estudio en el cuerpo del presente análisis.

De ahí que el recurrente se inconformó interponiendo recurso de revisión previsto en la ley de la materia, por lo que este Instituto considera que es procedente el recurso de revisión en virtud de lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley en la materia, que enuncia lo siguiente:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

...

***IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.***

(énfasis añadido)

Los integrantes de este Pleno coincidimos que se actualiza el supuesto ya mencionado porque tal y como ha quedado plasmado en el presente ocreso, el recurrente se siente agraviado por que el Sujeto Obligado no le proporcionó la totalidad de la información que integra la solicitud de origen.

*ii) Análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.*

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó la totalidad de constancias que integran el expediente electrónico de actuación y advirtió en primer lugar que la parte recurrente, previo trámite del procedimiento de acceso a la información, se duele señalando medularmente que *“La respuesta emitida incumple el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 constitucional, ademas de no estar debidamente fundada y motivada. Cabe señalar que en ningún momento se solicito información confidencial...”*.

Por lo anterior, en el presente caso esta Autoridad considera que le asiste la razón a la parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al reservar parte de la información solicitada, refleja que cuenta con la misma; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar el mismo, ya que el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Derivado de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

VII. *Información Pública: la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."*

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

**"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."**

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

**"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.**

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Ahora, para determinar si la clasificación de la información como reservada llevada a cabo por el Sujeto Obligado es apegada a las disposiciones legales y normativas, es necesario establecer el marco jurídico aplicable a la misma.

Así tenemos que el artículo diverso 19 de la ley de la materia vigente hasta el día cinco de mayo de dos mil dieciséis, señala que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Conforme a ello, la restricción que se realice de la información pública debe cumplir con los elementos formales y sustanciales para su válida declaración. Entonces, la clasificación de la información como reservada debe respetar los extremos precisados en la ley en comento. Es decir, es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita un acuerdo de clasificación que cumpla con la fundamentación y motivación previstas en los artículos 20, 21 y 30 de la ley de la materia vigente al cinco de mayo del año en curso, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente al cinco de mayo del año en curso, como a continuación se plasman

*"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

- I. *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. *Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia*

**Artículo 21.** *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. *Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley".*

**Artículo 30.-** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: ...  
II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;  
..." (Sic)

En el mismo tenor, en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establecen las bases mínimas que deben de cubrir el acuerdo de clasificación como reservada, mismas que son del tenor siguiente:

*"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

**Recurso de Revisión:** 01274/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información"

De lo citado tenemos que para clasificar la información como reservada deben reunirse los siguientes elementos formales:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.

- El acuerdo de clasificación de la información como reservada debe contener los siguientes requisitos:

- a. Lugar y fecha de la resolución;
- b. El nombre del solicitante;
- c. La información solicitada;
- d. El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- e. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, y el plazo para hacerlo.
- g. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los elementos de fondo que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como reservada son los siguientes:

- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la ley de la materia.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información.

**Recurso de Revisión:** 01274/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

No obstante, en el asunto que nos ocupa se advierte que el Sujeto Obligado omitió señalar el supuesto previsto en el artículo 20 de la ley de la materia en cual encuadra la información requerida, señalándole solamente que la misma se encontraba clasificada como reservada, sin embargo no se elaboró acta aprobada por los integrantes del Comité de Información en la que se cumplan con los requisitos apuntados. Asimismo, tal como lo señala el particular mediante recurso de revisión el oficio de respuesta no se encuentra debidamente fundado y motivado para restringir el derecho de acceso a la información pública.

En efecto, del análisis de la respuesta se advierte que carece de la fundamentación y motivación necesaria para tener como legítima la limitante del derecho de acceso a la información pública. Es decir, no basta con señalar al recurrente que la misma se encuentra reservada para dar por satisfechos el derecho de acceso a la información, es necesario que la respuesta se encuentre debidamente fundada y motivada para que este supuesto se actualice; máxime que no esgrime ningún argumento para adecuar la ley al tema de la solicitud.

Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."(Sic)*

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos.

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

**Recurso de Revisión:** 01274/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

*Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández."(Sic)*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente*

*fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.*

*Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa."(Sic)*

En este criterio, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. La fundamentación es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley.

Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

2. La motivación corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en un lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora, de la respuesta se advierte que el Sujeto Obligado esgrime como único argumento para negar el acceso a los documentos solicitados el que “*...importe pagado de cada uno de los Juicios Laborales: en relación a este punto se reserva la información...*”; respuesta que no sólo contraviene la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, violenta el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia Local que ha quedado plasmado, sino que además la información solicitada no encuadra en

**Recurso de Revisión:** 01274/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

alguna de las hipótesis previstas en el numeral 20 del al ley de la materia vigente al cinco de mayo de presente año, por lo que no resulta procedente el intento de clasificación de la información como reservada, por el Sujeto Obligado.

En consecuencia de lo expuesto, esta Autoridad estima fundados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, por lo que se deberá proceder con ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información que colme el requerimiento en cuestión.

Ahora bien, de la revisión a las documentales que integran el expediente electrónico sobre el que se actúa, esta Autoridad advierte que respecto a los requerimientos señalados con los incisos 4) y 5), de la solicitud de origen se precisa que se vulneró en prejuicio del particular su derecho de acceso a la información, lo anterior es así en atención a las siguientes razones:

Por cuanto hace al requerimiento 4), el recurrente solicitó el importe presupuestado por concepto de pagos de salarios caídos, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, al respecto el Sujeto Obligado mediante su respuesta señala que la Dirección Jurídica y Consultiva no realizó presupuestación alguna en relación a la partida denominada “Liquidaciones por Indemnizaciones por Sueldos y Salarios Caídos”.

Por lo anterior, resulta necesarios señalar que el requerimiento en cuestión guarda estrecha relación con la materia del presupuesto de egresos, entendiéndose éste como la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución y para las decisiones de política, económica y de operación<sup>1</sup>.

En este sentido el Código Financiero del Estado de México en el diverso 285 define al presupuesto de egresos como el instrumento jurídico de política económica y de política de gatos, dispositivo jurídico que en la literalidad señala:

*"Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.*

..."(Sic)

Correlativo a ello, se destaca que el citado Código Financiero dispone en su artículo 290 que los programas presupuestarios que integran el Presupuesto de Egresos deberán contener, entre otros rubros, las previsiones del gasto de acuerdo a lo establecido en la

---

<sup>1</sup> Marco Conceptual del Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal Para El Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno" el treinta de octubre de dos mil quince.

clasificación por objeto del gasto y demás clasificadores que señale la Secretaría para cada una de las categorías programáticas establecidas

*"Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, bajo los lineamientos y herramientas que ésta determine, considerando para su elaboración el marco de referencia para las finanzas públicas estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal debiendo mantener la congruencia con el Plan de Desarrollo del Estado de México además de que será armónico con las disposiciones de carácter contable establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a los preceptos del Presupuesto basado en Resultados, del Sistema de Evaluación del Desempeño, de transparencia y difusión de la información financiera que establecen las disposiciones normativas aplicables.*

...

*Los programas presupuestarios que integran el Presupuesto de Egresos deberán contener lo siguiente:*

...

*III. Las previsiones del gasto de acuerdo con lo establecido en la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría, para cada una de las categorías programáticas establecidas por ésta, y*

*Artículo 291.- Las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial, así como los Municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo, debiendo desagregar el tipo de gasto por fuente de financiamiento."(Sic)*

Así, tenemos que los artículos 292 y 293 del citado Código Financiero establecen los capítulos del gasto programable y no programable, los cuales se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto, como se advierte a continuación:

*"Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinan a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.*

*Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinan al Ayuntamiento y a los organismos municipales.*

*La distribución será conforme a lo siguiente:*

**I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:**

- a). 1000 Servicios Personales.
- b). 2000 Materiales y Suministros.
- c). 3000 Servicios Generales.
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
- f). 6000 Inversión Pública.
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

**II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:**

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.
- b). 9000 Deuda Pública

*Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría."(Sic)*

Por su parte, el Clasificador por Objeto de Gasto Estatal y Municipal contenido en el MANUAL UNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO (Decimoquinta Edición) 2016, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el tres de mayo de dos mil dieciséis, dispone dentro del Capítulo 1000 Servicios Personales, partida genérica 1500 Otras prestaciones Sociales y Económicas, que la partida 1522 relativa a liquidaciones por indemnizaciones por sueldos y salarios caídos, contempla los pagos de liquidaciones derivadas de laudos emitidos o sentencia dictada por autoridad competente, favorables a los servidores públicos, en función de los sueldos, salarios y/o prestaciones percibidas durante el litigio, como se advierte a continuación:

**"1000 SERVICIOS PERSONALES.** Agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborables y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.

**1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS.**

Asignaciones destinadas a cubrir otras prestaciones sociales y económicas, a favor del personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y/o acuerdos contractuales respectivos.

*1522 Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos. Pago de liquidaciones derivadas de laudos emitidos o sentencia dictada por autoridad competente, favorables a los servidores públicos, en función de los sueldos, salarios y/o prestaciones percibidas durante el litigio."(Sic)*

Conforme a lo expuesto queda de manifiesto la obligación de los Ayuntamientos de considerar en su Presupuesto de Egresos, disponer dentro del Capítulo 1000 Servicios Personales, partida genérica 1500 Otras Prestaciones Sociales y Económicas, la partida específica 1522 relativa a liquidaciones por indemnizaciones por sueldos y salarios caídos, a fin de contemplar pagos de liquidaciones derivadas de laudos emitidos o sentencia dictada por autoridad competente, favorables a los servidores públicos, en función de los sueldos, salarios y/o prestaciones que debieran percibir durante el litigio, información que es del interés del particular y que a la misma se le atribuye el carácter de información pública.

Además, no se pasa desapercibido que la dependencia que pudiera poseer, generara o administrar la información requerida por el particular es la Tesorería Municipal ya que es ésta la responsable de integrar el proyecto de presupuesto de egresos del municipio<sup>2</sup>, sobre la base del monto disponible de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año correspondiente.

Finalmente, respecto al inciso 5) de la solicitud de origen se precisa que el recurrente desea conocer el número total de juicios laborales que impliquen una condena por

---

<sup>2</sup> Artículo 290, CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, visible en la página:  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig007.pdf>

concepto de salarios caídos, de la lectura al requerimiento en análisis destaca que el recurrente desea conocer los juicios en los cuales el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje haya condenado al Sujeto Obligado el pago de salarios caídos, sin embargo la respuesta no se aplica al caso en concreto en el entendido de que el Sujeto Obligado señaló que dicha determinación correspondía al tribunal.

Así las cosas, resulta oportuno señalar que en términos de lo que establece el artículo 185 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, corresponde al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas.

Así mismo, el artículo 195 de la misma normatividad se tiene que son partes en el proceso, los servidores públicos, las instituciones públicas o las dependencias, los sindicatos reconocidos ante el Tribunal y, en general, quien acredite tener interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones y opongan excepciones.

Al respecto, es de suma importancia señalar que el artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios prevé que cuando se establezca la obligación de entregar una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho a un servidor público, el Presidente se encuentra obligado a que se haga entrega de éste personalmente.

**Recurso de Revisión:** 01274/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

Asimismo, dicho ordenamiento de manera puntual prevé que los titulares de las instituciones o dependencias atendrán a lo dispuesto por los laudos y convenios, ordenando, en su caso, el pago de las indemnizaciones, sueldos o cualquier prestación en dinero que se determine en ellos, previo el establecimiento de una partida presupuestal específica para la liquidación respectiva. Siendo el Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno del Estado de México en ejercicio de sus funciones previstas en la Ley de Fiscalización Superior vigente en la entidad supervisará el cumplimiento de la obligación relacionada con la partida presupuestal específica y establecerá las responsabilidades en caso de incumplimiento.

Además, es importante enfatizar que hasta el ejercicio fiscal 2015 dentro de los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual que se remite al OSFEM, esta Ponencia encontró que los sujetos obligados tenían la responsabilidad de remitir el Disco 6 el cual debía contener información relativa al indicador de eficiencia en juicios municipales, además del formato que a continuación se inserta.

**Recurso de Revisión:** 01274/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz



**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**  
**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual**



### REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE EFICACIA EN JUICIOS MUNICIPALES

MUNICIPIO : \_\_\_\_\_ NÚM. \_\_\_\_\_ (1)

AL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ (2)

REQUERIMIENTOS (3)	RESPUESTA (4)					OBSERVACIONES (5)
	LABORALES	CIVILES	ADMINISTRATIVOS	DE AMPARO	TOTAL	
Número de juicios municipales ganados a favor de la entidad municipal	_____	_____	_____	_____	_____	
Total de juicios interpuestos en contra de la entidad municipal	_____	_____	_____	_____	_____	

NOTA:Formato de carácter anual y se presenta en el mes de diciembre en archivo de texto .txt. Los **juicios** en referencia interpuestos y ganados por la entidad municipal engloba los juicios de carácter laboral, civil, administrativo y de amparo.

APARTADO DE FIRMAS (6)

Elaboró

Responsable

Síndico

217/441



Del conjunto de normas legales transcritas, se deduce para efectos de esta resolución, que cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, podrá demandar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que se le cubra la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que haya lugar o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos.

Además, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es el órgano competente para conocer y resolver los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos señalados en la ley laboral de los servidores públicos.

Por otra parte, se tiene claro que son partes en el proceso, los servidores públicos, las instituciones públicas o las dependencias, los sindicatos reconocidos ante el Tribunal, y en general, quien acredite tener interés jurídico.

Por lo anterior, el pleno de este Órgano Garante, tiene la convicción legal, de que el Sujeto Obligado conoce y posee la información referente al número de juicios laborales en el que se haya implicado una condena por concepto de salarios caídos, en el periodo que va del primero de enero de 2007 al treinta y uno de enero de 2016.

Como consecuencia de que el Sujeto Obligado es parte en los conflictos laborales, y participa en ellos, con el fin de hacer valer lo que a su derecho convenga, en términos de lo que establece el artículo 195 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada la posee en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, por lo que le reviste la naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 24 último párrafo y 12 del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, pudiera ser el caso que la información que el Sujeto Obligado ponga a disposición del recurrente contenga datos personales, en tal situación el Sujeto Obligado deberá generar la respectiva versión pública, tomando en consideración lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como límite el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

**XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

**XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

**Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:**

...

**VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**

...

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable*

*... "(Sic)*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.***

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

**Artículo 58.** Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), así como el domicilio.

**Recurso de Revisión:** 01274/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de*

*realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (Sic)*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados" (Sic)*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo parcialmente fundado de los motivos expuestos por el recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente modificar las respuestas del Sujeto Obligado.

## I. R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando CUARTO, por ende se **Modifica** la respuesta a la solicitud 00076/ECATEPEC/IP/2016, otorgada por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que en términos del considerando CUARTO de esta resolución, haga entrega, vía SAIMEX de:

De ser el caso en **versión pública, del documento donde conste:**

- a) Importe de todos y cada uno de los juicios laborales que ya fueron pagados, en el periodo que va del 01 de enero de 2007 al 31 de enero de 2016.
- b) El importe presupuestado por concepto liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos, correspondiente al 2016.

- c) El número de juicios laborales en el que se haya implicado una condena por concepto de salarios caídos, en el periodo que comprendido del 01 de enero de 2007 al 31 de enero de 2016.

De ser legalmente procedente, emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

**TERCERO.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México

**Recurso de Revisión:** 01274/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

“Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Recurso de Revisión:** 01274/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 1274/INFOEM/IP/RR/2016.